



Compilación a cargo de la Esc. Angélica G. E. Vitale

Fallos plenarios

Los fallos plenarios son una fuente del derecho subordinada a la ley y constituyen un procedimiento de unificación de la jurisprudencia con el fin de evitar sentencias contradictorias. La doctrina plenaria impone el concepto de “ley interpretada” y es así que puede adaptarse a las condiciones sociales y económicas del momento en el que ha de aplicarse. El fallo plenario plantea la cuestión sometida a decisión de los jueces, establece la doctrina plenaria como doctrina legal obligatoria según el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial y desarrolla los fundamentos de la votación de cada uno de los jueces.

SUCESIÓN – COLACIÓN - CÓNYUGE SUPÉRSTITE - LEGITIMACIÓN ACTIVA

Cámara Nacional en lo Civil (en pleno)* “S.E.G. c/ A.G.M. y otro” - 22/08/2002 - *La Ley*, 2002-E, 456-DJ, 2002-3-17.

**Cuestión: si se encuentra legitimado el cónyuge supérstite para demandar la colación de donaciones realizadas antes de contraer matrimonio con el causante.*

**Doctrina Plenaria: “... como doctrina legal obligatoria (artículo 303 del Código Procesal se resuelve:*

El cónyuge supérstite no se encuentra legitimado para demandar la colación de donaciones realizadas antes de contraer matrimonio con el causante”.

Fernando Posse Saguier – Leopoldo Montes de Oca – Elsa H. Gatzke Reinoso de Gauna – Ana M. Luaces – Hugo Molteni – Jorge Escuti Pizarro – Luis López Aramburu – Félix R. de

Igarzábal – Jorge H. Alterini – José L. Galmarini – Alberto J. Bueres – Domingo A. Mercante – Eduardo M. Martínez Álvarez – Osvaldo D. Mirás – Juan C. G. Dupuis – Mario P. Calatayud – Elena I. Highton de Nolasco – Eduardo A. Zannoni – Roberto E. Greco – Claudio M. Kiper – Julio M. Ojea Quintana – Delfina M. Borda – Eduardo L. Fermé – Ana M. Brilla de Serrat – Mario A. Molmenti – Zulema D. Wilde – Teresa M. Estévez Brasa – Carlos R. Degiorgis – Julio R. Moreno Hueyo – Emilio M. Pascual – Ricardo Burnichón – Gladys S. Álvarez – Hernán Daray – Miguel Á. Vilar – Carlos R. Sanz – Judith R. Lozano (en disidencia) – Jorge A. Giardulli (en disidencia) – Carlos A. Bellucci (con ampliación de fundamentos).

En el plenario se debate la eventual legitimación activa de la cónyuge para demandar la colación respecto a la donación efectuada por el causante a su hijo, heredero forzoso, cuando aún no había contraído nupcias con el mismo invocando los términos del artículo 3476 del Código Civil.

El tema ha suscitado opiniones diversas y encontradas.

Prima finalmente el concepto que impone el artículo 1832, inciso 1º, que dispone que sólo pueden demandar la reducción de las donaciones hechas por el causante los herederos forzosos que lo eran al tiempo de la donación pero establece una limitación a las expectativas legitimarias de tales herederos.

Borda al analizar el tema sostiene que, aún cuando negar la legitimación parezca contradecir lo establecido por el artículo 3478 del Código Civil, “...aplicarlo resulta chocante por la idea de que el marido pretenda volver sobre la donación hecha por su esposa a un hijo de ella antes del matrimonio... o sea pretender su participación en bienes que ya no le pertenecían a la misma cuando se casaron...”.

Dice Mariani de Vidal, “... que los argumentos jurídicos en lo que se sustenta el fallo plenario están inspirados en una idea de equidad y justicia”.

CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS - FORMA

Cámara Nacional en lo Civil (en pleno) “Rivera de Vignati, María s/ sucesión” - 24/02/1986 *La Ley*, 1986-B, 155.

**Cuestión: Si la escritura pública es la forma idónea para instrumentar la cesión de derechos hereditarios.*

***Doctrina plenaria: Como doctrina legal obligatoria (artículo 303 Código Procesal) se resuelve: “La escritura pública en la única forma idónea para instrumentar la cesión de derechos hereditarios”:**

Alberto J. Bueres - Jorge H. Alterini (con sus fundamentos) - Eduardo A. Zannoni - Mario P. Calatayud - José A. M. de Mundo (en disidencia) - Teresa M. Estévez Brasa - Rómulo E. M. Vernengo Prack (por sus fundamentos) - Hugo Molteni - Santos Cifuentes - Agustín Durañona y Vedia - Mario C. Russomanno - Carlos E. Ambrosioni - Juan C. G. Dupuis - Osvaldo D. Mirás - Ana M. Conde - Gustavo A. Bossert - Ricardo L. Burnichón (en disidencia) - Moisés Nilve - Leopoldo Montes de Oca (en disidencia) - Roberto E. Greco (por sus fundamentos) - Sec. José M. Scorta.

El artículo 1184, inciso 6º, del Código Civil exige la escritura pública para la repudiación, renuncia y/o cesión de derechos hereditarios, basándose en que la cesión de derechos hereditarios es un contrato formal, que traslada derechos entre las personas, que es consensual y que se da en forma onerosa o gratuita. No obstante la doctrina ha sostenido (conf. Borda) que se trata de un requisito exigido sólo *ad probationem* y no *ad solemnitatem*.

Sin embargo, la interpretación moderna ha superado este concepto, dando lugar a la que apoya que los contratos deben clasificarse como contratos *ad solemnitatem* absolutos o relativos y contratos no solemnes.

En el acto solemne absoluto, si la forma legal se omite, carece el mismo de todo efecto civil (ejemplo: transmisión de dominio de inmuebles no formalizada por escritura pública; o transacción sobre derechos litigiosos no presentada ante el juez de la causa). En el acto solemne relativo, si se omite la forma, se priva al acto de sus efectos propios pero se lo convierte de acto jurídico nulo en acto jurídico distinto y válido, del cual se deriva sin duda alguna la obligación de otorgar la escritura pública, ya que se lo considera dentro de los enunciados en el artículo 1184 del Código Civil. En el caso en estudio, si se hiciera una cesión de derechos hereditarios por instrumento privado, regirá el artículo 1185 del Código Civil: es un contrato en que las partes se obligan a otorgar la escritura pública, forma que le impone el artículo 1184, inciso 6º, del mismo ordenamiento legal.

Del análisis del fallo plenario se concluye que la doctrina entre los mismos jueces no fue pacífica, como así también en muchas provincias del país. En la Ciudad de Buenos Aires, después del fallo plenario que se comenta en la jurisprudencia, se debió acatar la doctrina que sostiene.

Acceda al fallo plenario completo en la página web del Colegio, en Biblioteca.

DOCTRINA

La nueva ley de mediación: Aspectos procesales, por Marcela P. Somer. *La Ley*, 15/5/10.

Solicitud de patentes y medida cautelar autónoma, por Andrés Gil Domínguez. *La Ley*, 16/7/10.

La causa “Fin”: Actualidad y utilidad, por José María Gastaldi. *La Ley*, 5/7/10.

Correo electrónico: Utilización en el ámbito laboral, por Eduardo Molina Quiroga. *La Ley*, 12/7/10.

BIBLIOGRAFÍA

Embargos (Colección Juicio Crítico, comentario: Claudio M. Kiper. *La Ley*, 14/7/10.

Ley de Tarjeta de Crédito Comentada, por Héctor Osvaldo Chomer. *La Ley*, 14/7/10.